

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-429/2016

RECURRENTE: ALTERNATIVA
VERACRUZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave¹, **es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, interpuesto por Alternativa Veracruzana, en contra de la resolución **INE/CG592/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil dieciséis, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales,

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su recurso, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El diez de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local 2015-2016, correspondiente al Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG592/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación.

1. Interposición. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de julio de este año, el partido recurrente interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Remisión de expediente. El veintiséis de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-429/2016, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Retorno. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó retornar a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el recurso de apelación SUP-RAP-429/2016, por estar relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-342/2016, turnado previamente a su ponencia, relativo a la impugnación de la elección de Gobernador en Veracruz.

5. Radicación. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia 11/99,² de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Lo anterior, obedece a que se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada en el presente recurso de apelación, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que quien debe conocer del recurso de apelación es la Sala Regional Xalapa, toda vez que el fondo de la controversia planteada radica en la fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por Alternativa Veracruzana, **al cargo de diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Veracruz.

Se estima lo anterior, porque para determinar qué Sala debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si el marco normativo estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las

² Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

controversias, sino que, de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral.

a. Marco normativo.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley. Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

De tal modo, en términos generales la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que guarden relación los litigios promovidos.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser determinantes **para el desarrollo o**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

En tanto, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, inciso b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes **para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al Jefe de Gobierno.**

Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno,** o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que éstas se relacionen.**

Lo que incluso, se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, se establece que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en los **procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional y, dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas y a ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada dispone: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **autoridades municipales, diputados locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Como se advierte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se puede concluir que:

1. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los **recursos de apelación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

2. Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **recursos de apelación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como, **en lo que hace a la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Esto es, los citados preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección.**

En ese contexto, no debe leerse aisladamente, lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios citada, acerca de que la competencia para resolver el recurso de apelación corresponde a la Sala Superior, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Una lectura diferente, conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, toda vez que se excluiría el postulado reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal, a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, si se analizan las disposiciones citadas en relación al sistema normativo al que pertenecen y al propósito que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que las citadas reglas no son concluyentes, ya que es necesario atender **al tipo de elección** con la que estén relacionados los recursos de apelación que se promuevan, para fijar cuál Sala es la competente para conocer la controversia planteada.

Por tanto, el análisis integral del sistema conduce a tomar en cuenta, tanto al tipo de autoridad que emite el acto reclamado como a la elección involucrada.

b. Caso concreto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que el partido político recurrente impugna, a través del recurso de apelación, **tanto el dictamen consolidado** de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen, **específicamente, controvierte la parte de la resolución referente a los informes relativos a cargos de diputados locales**, porque fue en dicha parte en donde se reflejaron las sanciones impuestas.

De la lectura de la demanda, se advierte que el apelante combate únicamente las conclusiones **7, 11 y 13**, relativas a la omisión de presentar las facturas y los archivos XML de los gastos efectuados, omisión de reportar cuatro anuncios en espectaculares y el registro extemporáneo de ciento diecinueve operaciones; **conclusiones que se constriñen a erogaciones realizadas por sus candidatos postulados al cargo de diputados locales en la citada entidad federativa.**

En efecto, a partir de la verificación del dictamen y la resolución impugnados, en la parte atinente a las conclusiones **7, 11 y 13** se puede advertir que corresponde a campañas de candidatos a diputados locales, como se demuestra con las transcripciones siguientes:

Dictamen consolidado:

“(…)

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, presentados por AVE correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Diputado Local

(...)

Operativos

(...)

7. El sujeto obligado no reportó gastos por \$347,940.00 por concepto de una casa de campaña.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

(...)

Procedimientos de queja

11. El sujeto obligado no reportó cuatro anuncios en espectaculares por \$22,040.00.

Tal situación incumple con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

(...)

Concentradora

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

13. El sujeto obligado presentó 119 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$16,364,858.28.

Tal situación incumple con lo señalado en el artículo 38, numerales 1 y 5.

(...)"

Resolución impugnada:

"29.9 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

EGRESOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

Operativos

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado omitió presentar las facturas y los archivos XML de los gastos efectuados por \$210,000.00”

En consecuencia, al omitir presentar las facturas y los archivos XML de los gastos efectuados el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$210,000.00.

(...)

Procedimientos de queja

Conclusión 11

“11. El sujeto no reportó cuatro anuncios en espectaculares por \$22040.00.”

En consecuencia, al omitir reportar los gastos por cuatro anuncios espectaculares, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$186,140.99.

(...)

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 13

“13. El sujeto obligado presentó 119 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$16,364,858.28.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$16,364,858.28.

(...)

Como se observa, el apartado del dictamen en el que se realiza el análisis de las irregularidades encontradas, cuyas observaciones dieron lugar a las sanciones impuestas, corresponde a la revisión de los **informes de gastos de diputados locales.**

Por tanto, la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional Xalapa.

Esto, porque se trata de un recurso de apelación en el que únicamente se impugna la **fiscalización de las campañas de candidatos a diputados locales** y la resolución por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, sólo atendió a la intención legislativa de centralizar la fiscalización de los partidos políticos, pero no a una razón para fijar la competencia que sí se funda en un argumento racional de distribución de impugnaciones.

Es más, estimar que esa sola circunstancia (la naturaleza de la autoridad emisora del acto) funda la competencia de la Sala Superior, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las controversias del Consejo General, sin atender al principio general de división de competencia de acuerdo al tipo de elección. Además, se privaría a las Salas Regionales de ejercer sus atribuciones relacionadas con elecciones de las cuales tienen competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia; esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal las que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

Incluso, por esa misma razón, actualmente, la propia autoridad central ordena la notificación de sus resoluciones en materia de fiscalización a los candidatos de los partidos políticos, en las entidades federativas correspondientes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

Es de destacar que el recurrente Alternativa Veracruzana registró únicamente en lo individual candidatos a diputados locales, en tanto que, para la elección de Gobernador en ese Estado, participó en coalición, sin que en el presente medio de impugnación formule agravio alguno dirigido a controvertir las conclusiones relacionadas con las irregularidades en el informe de campaña del candidato a Gobernador postulado por la coalición de la que fue parte (“Para Mejorar Veracruz”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Cardenista).

c. Conclusión.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal considera que la competencia para resolver el tipo de asunto como el que se analiza en el caso, en el que derivado de un procedimiento de fiscalización se determina imponer diversas sanciones, que se encuentra vinculado con una elección de la competencia de la Sala Regional, debe ser del conocimiento de ésta.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación **SUP-RAP-162/2016 y acumulados, SUP-RAP-156/2016, SUP-RAP-160/2016 acumulados y SUP-RAP-239/2016.**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-

Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, interpuesto por Alternativa Veracruzana.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro identificado, a la citada Sala Regional a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-429/2016**

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ